



SUP-JDC-1071/2025

Actora: Graciela Elias Morales
Responsable: Mesa Directiva del Senado de la República y Senado de la República

Tema: Omisión de contestar su solicitud por la cual solicita pase directo a la boleta electoral

Hechos

Nombramiento	El 5 de diciembre de 2022, la actora tomó protesta como jueza de distrito en materia de trabajo, quedando a la fecha pendiente de adscripción.
Inicio del PEE	El 23 de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo de inicio del proceso electoral extraordinario 2024 - 2025.
Convocatoria	El 4 de noviembre, el CEPLF publicó la Convocatoria para participar en los diferentes cargos.
Acuerdo del Senado	El 13 de diciembre, se publicó el Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos.
Solicitud	El 30 de diciembre, la actora envió un correo electrónico, en términos del acuerdo de 13 de diciembre emitido por el senado, donde manifestó su deseo de ser postulada por pase directo al cargo de magistrada.
Listas de aspirantes idóneos	El 31 de enero de 2025, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del PJJ, en el que apareció la actora.
Insaculación y lista	Los días 2, y 3 de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL, posteriormente el 4 de febrero, el cuatro de febrero publicó la lista de aspirantes insaculados, en donde aparece el nombre de la actora.
Demandas	El 6 de febrero, la promovente, a través del juicio de la ciudadanía impugnó la omisión de darle respuesta a solicitud con el que pretendía que se le diera pase directo a la boleta electoral.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Sostiene principalmente que la falta de respuesta la deja sin certeza y afecta su derecho al voto pasivo, de conformidad con el Acuerdo del Senado publicado el trece de diciembre – tiene derecho a que se le considere como candidata con pase directo al cargo que actualmente desempeña.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Con independencia de que se advierta o actualice cualquier otro motivo de desechamiento, se puede arribar a la conclusión que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, pues la actora ha obtenido su pretensión.

Conclusión: Se desecha la demanda.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1071/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación, al haber obtenido la actora su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	5
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Graciela Elias Morales.
Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadas sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos:	<i>Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios; de once de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece inmediato siguiente.</i>
Autoridades responsables:	Mesa Directiva del Senado de la Republica y Senado de la Republica.
CEPLF:	Comité de Evaluación el Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **Secretario:** Carlos Vargas Baca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Nombramiento. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la actora tomó protesta como jueza de distrito en materia de trabajo, quedando pendiente de adscripción.

2. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

3. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Convocatorias. El cuatro de noviembre el Comité del Poder Legislativo publicó la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

5. Acuerdo del Senado. El trece de diciembre el Senado de la República publicó el Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos.

6. Listas de aspirantes. El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

7. Solicitudes. A decir de la actora, el treinta de diciembre envió un correo electrónico –entre otros– a la Mesa Directiva del Senado y al Senado de la República, por el cual –en términos del Acuerdo del Senado de trece de diciembre– manifestó su deseo de ser postulada por pase

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



directo al cargo de magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en el Octavo Circuito.

8. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité público la lista de aspirantes idóneos para cargos del Poder Judicial, en el que aparece la actora.³

9. Insaculación. Los días dos y tres de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL.

10.- Lista de personas aspirantes insaculadas. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación, público la lista de aspirantes.⁴

11. Demanda. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la actora presentó demanda, vía juicio en línea, en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su solicitud.

12. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JDC-1071/2025**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito pendiente de adscripción; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia⁵.

³ Consultada en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, página 275, disponible en: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

⁴ Consultada en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, página 243, disponible en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

2. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.



En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

3. Caso concreto

La promovente pretende que se le dé contestación a la solicitud que presentó ante las autoridades responsables, vía correo electrónico, en el sentido se le dé pase directo a la boleta electoral, en el cargo al que aspira (de magistrada de circuito del Tribunal Laboral o en su caso al que determine más conveniente el Senado de la República), en virtud de que desde el cinco de diciembre de dos mil veintidós tomó protesta como jueza de distrito en materia de trabajo, quedando pendiente su adscripción.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que la falta de respuesta la deja sin certeza y afecta su derecho al voto pasivo, en virtud de que –de conformidad con la normativa transitoria de la reforma a la CPEUM en materia de elección de personas juzgadoras y el Acuerdo del Senado publicado el trece de diciembre – tiene derecho a que se le considere como candidata con pase directo al cargo que actualmente desempeña.

No obstante, es un hecho notorio y público que el Comité de Evaluación emitió la *Lista de aspirantes insaculados para ocupar cargos en el Poder Judicial Federal*⁶, en el que se encuentra el nombre de la actora. Es decir, la aspirante fue insaculada para contender por una magistratura de circuito.

En esos términos, si la pretensión de la parte actora consiste en que sea incluida en la boleta electoral, dicha pretensión se vio satisfecha dado que será incluida en esta al haber sido seleccionada mediante el procedimiento de insaculación que el Comité llevó a cabo los días 02 y

⁶ Consultada en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, página 243, disponible en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>

SUP-JDC-1071/2025

03 de febrero, derivado de lo anterior, lo procedente es desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la sentencia dictada en el SUP-JDC-1015/2025 y acumulados, se declaró existente la omisión alegada por la misma promovente en relación con su pretensión de ser incluida en el listado de juzgadores con pase directo.

Por ello, el presente asunto queda sin materia ya que su pretensión se alcanza con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en dicha ejecutoria.

Conclusión.

En consecuencia, con independencia de que se advierta o actualice cualquier otro motivo de desechamiento, se puede arribar a la conclusión que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1071/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1071/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1071/2025 (DESECHAMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN UNA SOLICITUD DE PASE DIRECTO A LA BOLETA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS)⁷

Emito el presente voto particular, porque, contrario a lo determinado por la mayoría, considero que no se actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica que deje sin materia el asunto. En mi concepto, el hecho de que la actora haya sido seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, a través del procedimiento ordinario de insaculación, no modifica la situación jurídica respecto de su solicitud de pase directo por ser una persona juzgadora sin adscripción, pues se trata de dos vías jurídicamente distintas que derivan de supuestos normativos diferentes.

Para explicar las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: primero presento el contexto del caso, después expongo la determinación de la mayoría y, finalmente, desarrollo las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto deriva de una omisión de respuesta a una solicitud de pase directo presentada por una jueza de Distrito sin adscripción. La actora sustenta su derecho en dos circunstancias fundamentales.

Primera, su calidad de jueza de Distrito, que acredita con lo siguiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal.



- a) Haber resultado vencedora en el Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la designación de juezas y jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo el 24 de noviembre de 2022.
- b) La toma de protesta como jueza de Distrito el 5 de diciembre de 2022, quedando pendiente su adscripción por causas no imputables a ella.

Segunda, la existencia de un marco normativo que reconoce el derecho al pase directo, específicamente:

- a) La normativa transitoria de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, publicada el 15 de septiembre de 2024.
- b) El "Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025" publicado el 13 de diciembre de 2024, que en su punto primero estableció expresamente el derecho de las personas juzgadoras sin adscripción a ser incorporadas al listado de candidaturas por pase directo.

En este marco, el 30 de diciembre de 2024 la actora solicitó vía correo electrónico a la Mesa Directiva del Senado que se le concediera el pase directo a la boleta electoral, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

Paralelamente, la actora participó en el proceso de selección ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en el que acreditó los requisitos de elegibilidad y fue considerada idónea para el cargo. Como resultado del procedimiento de insaculación realizado los días 2 y 3 de febrero de 2025, la actora resultó seleccionada para contender por una magistratura de Circuito, por lo que su nombre fue incluido en la lista de personas insaculadas que se publicó el cuatro de febrero siguiente.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia. Este criterio se sustenta en que se incluyó a la actora en la lista de personas insaculadas para contender por una magistratura de

SUP-JDC-1071/2025

Circuito, tras participar en el proceso de selección ordinario ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

La sentencia considera que esta circunstancia modifica la situación jurídica de tal forma que hace improcedente el análisis de la omisión, pues la actora ya alcanzó su pretensión de aparecer en la boleta.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión adoptada por la mayoría, porque parte de la siguiente premisa incorrecta: equiparar dos vías jurídicamente distintas para acceder a la boleta electoral. Esta equiparación lleva a una aplicación indebida de la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica.

3.1. Las vías de acceso a la boleta electoral tienen naturaleza y fundamentos distintos

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 contempla dos vías diferenciadas para acceder a la boleta electoral, cada una con su propia naturaleza jurídica y fundamento normativo. La vía ordinaria encuentra su base en el artículo 96 constitucional y se materializa a través de un procedimiento reglado que incluye el registro como aspirante ante cualquiera de los Comités de Evaluación de los tres poderes de la Unión, la acreditación de requisitos de elegibilidad, la evaluación de idoneidad y la participación en el procedimiento de insaculación. Esta vía está diseñada para garantizar que quienes aspiran a ocupar cargos en el Poder Judicial Federal cumplan con los estándares técnicos y éticos que determinen los respectivos Comités.

Por otra parte, la vía directa deriva de un derecho adquirido reconocido expresamente en la normativa transitoria de la reforma constitucional y desarrollado en el Acuerdo del Senado del 13 de diciembre del 2024. Esta vía parte de una premisa distinta, reconocer que las personas que ya ostentan la calidad de juzgadoras han demostrado previamente su idoneidad mediante los procedimientos de selección correspondientes. Por ello, el único requisito para acceder a esta vía es presentar la solicitud respectiva en tiempo y forma ante el Senado.



3.2. Análisis de los elementos del cambio de situación jurídica

De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2.^a CXI/96, para que se actualice la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica deben concurrir cuatro elementos fundamentales. Al analizar los tres elementos restantes evidente que, en el caso concreto, no se actualiza esta causa.

El primer elemento hace referencia a que el acto emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, el cual resulta aplicable al caso concreto, cambiando lo que se deba cambiar.

En este asunto, el acto que se reclama deriva de una solicitud presentada ante el Senado de la República, en la que la actora pide ser incluida en la boleta al ser una persona juzgadora en funciones, aunque sin adscripción. La omisión de respuesta de esta petición es la materia del presente medio de impugnación.

El segundo elemento exige que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente por virtud del acto reclamado. Si bien es cierto que la actora fue seleccionada mediante el procedimiento ordinario de insaculación por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, esta circunstancia no modifica su situación jurídica respecto de la omisión de respuesta a su solicitud de pase directo, pues son derechos que operan en planos distintos y derivan de fuentes normativas diferentes.

El tercer elemento establece que no debe ser posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica. Este elemento tampoco se actualiza, pues resolver sobre la omisión de dar respuesta a la solicitud de pase directo no afecta en modo alguno la selección de la actora por la vía ordinaria. Ambas situaciones jurídicas pueden coexistir sin interferir una con otra.

SUP-JDC-1071/2025

Finalmente, el cuarto elemento requiere que exista autonomía o independencia entre el acto reclamado y la nueva resolución. Este elemento, aunque irrelevante en este punto de análisis, al no haberse actualizado los dos elementos anteriores, paradójicamente, confirma por qué no se actualiza la causa de improcedencia, pues precisamente porque existe total independencia entre la selección por la vía ordinaria y el derecho a obtener respuesta sobre la solicitud de pase directo, es que no puede existir un cambio de situación jurídica. Son actos autónomos que subsisten independientemente uno del otro y no tienen un punto de toque jurídico.

Por tanto, considero que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la mayoría. El análisis detallado de los elementos que configuran el cambio de situación jurídica demuestra que la selección de la actora mediante el procedimiento ordinario no modifica su situación jurídica respecto de la solicitud de pase directo. Sostener lo contrario implicaría desconocer la naturaleza específica y la autonomía de cada una de las vías de acceso a la boleta electoral previstas en el marco normativo aplicable.

3.3. Criterio contradictorio en asuntos resueltos en la misma sesión

Finalmente, la decisión mayoritaria de desechar esta demanda por cambio de situación jurídica resulta particularmente problemática si se considera que, en esta misma sesión, al resolver el SUP-JDC-1015/2025 y acumulados, esta Sala Superior determinó que era existente y debía atenderse la omisión de dar respuesta a una solicitud de pase directo presentada por la misma actora que en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

En efecto, mientras que en el SUP-JDC-1015/2025 se ordenó a la autoridad responsable dar respuesta inmediata a la solicitud de pase directo, reconociendo la obligación de pronunciarse expresamente sobre esta vía de acceso a la boleta electoral, en el presente asunto la mayoría considera que idéntica pretensión ha quedado sin materia. Esta abierta contradicción en el tratamiento de asuntos sustancialmente idénticos, promovidos por la misma persona y resueltos en la misma sesión, vulnera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1071/2025

los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la función jurisdiccional.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.